



RADICACIÓN: 08001-40-88-006-2021-00111-00
ACCIONANTE: NADID EDUARDO CONTRERAS BOLAÑO CC1043930780
AGTE OFICIOSO: LIBARDO RAFAEL CONTRERAS DE AVILA CC 3831936
ACCIONADOS: EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO
FARMACIA LOGIFARMA SAS
VINCULADO: SECRETARIA SALUD DEL DPTO. DEL ATLANTICO.

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor LIBARDO RAFAEL CONTRERAS DE AVILA en calidad de agente oficioso del señor NADID EDUARDO CONTRERAS BOLAÑO contra EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAJACOPI ATLANTICO y FARMACIA LOGIFARMA SAS, al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna. Se vinculó de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DPTO. DEL ATLANTICO.

HECHOS

El señor LIBARDO RAFAEL CONTRERAS DE AVILA en calidad de agente oficioso del señor NADID EDUARDO CONTRERAS BOLAÑO manifiesta que acciona contra EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-CAJACOPI ATLANTICO y FARMACIA LOGIFARMA, por cuanto le están vulnerando derechos fundamentales a su hijo

Solicita a favor de su hijo la protección de los derechos fundamentases y se ordene a la EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO y FARMACIA LOGIFARMA SAS, la entrega inmediata de los medicamentos OXCARBAZEPINA 600MG # 270 TAB, LEVETIRACETAM 1000MG # 270 TAB; TIAMINA 300 MG # 910 TAB, prescritos por el neurólogo Dr. JESUS EDUARDO RUIZ AGUIRRE

Pide se ordene a EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJA COPI ATLANTICO y FARMACIA LOGIFARMA SAS que le garantice el tratamiento integral de todos los servicios incluidos o no en el plan de beneficios y se necesiten debido al diagnóstico, se le otorgue sus controles de tracto sucesivo con exámenes especializados, medicamento PBS o no PSB y demás que devenga del diagnóstico.

COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

TRAMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, fue admitida en auto del 16 de julio de 2021, ordenándose notificar al accionante y accionados, correr traslado a estos últimos para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones narrados en la demanda. En el mismo proveído se concedió la medida provisional.

En el numeral 2º. del auto admisorio del 16 de julio de 2021 se concedió la medida provisional solicitada, al advertirse que el accionante padece una enfermedad denominada EPILEPSIA Y DETERIORO COGNITIVOS y el neurólogo tratante Dr. JESUS EDUARDO RUIZ AGUIRRE le prescribió OXCARBAZEPINA 600MG #



270 TAB, LEVETIRACETAM 1000MG # 270 TAB; IAMINA 300 MG # 910 TAB, por tres (3) meses. Se concedió la medida provisional al encontrarse soportada en una orden médica y de no concederse la medida estaría en riesgo la vida del señor NADID EDUARDO CONTRERAS BOLAÑO.

Se ordenó de manera urgente e inmediata a la EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJA COPI ATLANTICO y FARMACIA LOGIFARMA SAS entregar al señor NADID EDUARDO CONTRERAS BOLAÑO, los medicamentos prescritos, por el médico tratante en la cantidad, calidad y periodicidad mientras se resuelve de fondo de la acción de tutela.

INFORME EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO.

El 19 de julio de 2021 a la 1:40 p.m.se recibió en el correo institucional respuesta de EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, suscrita por la Dra. JESSICA MILENA AGUIRRE SANTANA, Coordinadora Seccional Atlántico del Programa de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO.

El señor NADID EDUARDO CONTRERAAS BOLAÑOS, está afiliado al Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico desde el 1º. de abril de 2019 en el Régimen Subsidiado de Salud en Tubará- Atlántico.

Afirma el ente accionado que no se ha configurado vulneración, ni existe amenaza de los derechos fundamentales del usuario. Y frente a cualquier calamidad o siniestro, la entidad garantizará al accionante los servicios en salud. Y el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, realizó las actuaciones pertinentes para cumplir lo ordenado por el Despacho en relación con los requerimientos en salud del señor NADID EDUARDO CONTRERAAS BOLAÑOS. Y solicitaron de manera inmediata a LOGIFARMA SAS, la entrega de los pendientes del usuario NADID EDUARDO CONTRERAS BOLAÑOS, para el Cumplimiento de la medida provisional, e informaron que el usuario tiene pendiente el medicamento Oxcarbazepina el cual se lo enviaban el día 19 de julio de 2021. Que llamaron al celular 3216491283, perteneciente al usuario y contestó el padre del usuario NADID EDUARDO CONTRERAS BOLAÑOS, quien manifestó que entregaron todos los medicamentos y no tienen pendientes.

INFORME DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE SALUD DEL DPTO. DEL ATLANTICO.

El 19 de julio de 2021 se recibió en el correo institucional contestación de la GOBERNACION DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE SALUD DEL DPTO. DEL ATLANTICO, suscrito por la DRA. NLUZ SILENE ROMERO SAJONA, Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, manifestando que el accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por CAJACOPI E.P.S. siendo estos ajenos al Departamento del Atlántico – Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico.

En relación a los hechos y pretensión tutelar, aclarar que la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico no es prestadora de servicios de salud – Ley 1122 de 2007 artículo 31 y, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio – competencia del municipio artículo 44 de la Ley 715 de 2001.



Verificada la BDUA del ADRES, se constata que el accionante NADID EDUARDO CONTRERAS BOLAÑO se encuentra asegurado dentro del sistema general de seguridad social en salud como Afiliado al Régimen Subsidiado a través de CAJACOPI EPS y su estado es Activo.

CAJACOPI EPS, es una empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud a la cual le asiste la obligación legal de garantizar la atención en salud de sus afiliados según el plan de beneficios contenido en la Resolución 35123512 de 2019.

CAJACOPI EPS en cumplimiento a la afiliación, le corresponde garantizar la atención en salud del usuario conforme al Literal e del artículo 156 y el 177 de Ley 100 de 1993.

La garantía de la prestación del servicio de salud del accionante NADID EDUARDO CONTRERAS BOLAÑO corresponde a CAJACOPI EPS y no al Departamento del Atlántico - Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico. Dichas entidades (EPS) son las asignadas por ley a brindar la atención en salud a sus pacientes afiliados, independientemente de que se presenten situaciones de salud que no estén cubiertos en el POSS. En lo no PBS (Plan Básico De Salud), la EPS debe recobrar al Adres.

Señala la secretaria jurídica de la Gobernación del Atlántico que la acción es improcedente para la entidad territorial que representa, toda vez que se presenta nos encontramos bajo la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva.

MARCO JURÍDICO Y ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela es una figura consagrada en la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/2.000. La acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Se entiende por irremediable el perjuicio que solo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Tampoco procede cuando se trata de proteger derechos colectivos tales como la paz y los demás mencionados en Art 88 de la Constitución Nacional o cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

El marco normativo está constituido por las normas constitucionales que protegen el derecho a la salud de las personas que requieren medicamentos excluidos del plan obligatorio de salud.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-311/10 ha plasmado lo siguiente:

“Ámbito de protección por vía de tutela del derecho a la salud.

El alcance del derecho a la salud ha sido desarrollado por la Corte Constitucional a partir del contenido normativo del artículo 49 de la Constitución entendido, de una parte, como un derecho constitucional de contenido social indiscutible -todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y, de otra, como un servicio de carácter público porque requiere para su efectividad de normas presupuestales, procedimentales y de organización que hagan viable su eficacia, e incorpora otro tipo de servicios como los de promoción, protección y recuperación, sujetos a la dirección, reglamentación y organización estatal.



Dentro de este contexto, la Corte ha señalado que el derecho a la salud es fundamental, así sea considerado usualmente por la doctrina como un derecho con una importante dimensión prestacional, el cual ha sido protegido constitucionalmente por tres vías:

Primero, en el supuesto en que la vulneración del derecho a la salud tiene como consecuencia una violación o una amenaza inminente a otros derechos fundamentales como la vida o la dignidad humana. La tutela procede en estos casos, pues la autoridad judicial debe proteger los derechos fundamentales amenazados (criterio de conexidad).

Segundo, la Corte, en aplicación de los mandatos contenidos en los artículos 13.2 (obligación de adoptar medidas para garantizar la igualdad, frente a sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta), 44 (derechos fundamentales de los niños), 47 (protección especial a discapacitados), 46 (protección especial a la tercera edad), 45 (protección especial al adolescente), y 43 (protección especial a la mujer embarazada y a la mujer cabeza de familia), ha considerado que, frente a ciertos grupos o sujetos que se encuentran en condición de debilidad manifiesta, la tutela resulta procedente para proteger su derecho a la salud.

Tercero, en aquellos casos en que el derecho se ve vulnerado por la negativa de las EPS a cumplir con las prestaciones establecidas por el Plan Obligatorio de Salud. En este sentido, la Corte ha establecido que, en la medida en que el Plan Obligatorio de Salud concreta la capacidad estatal para la garantía del derecho en cada momento histórico, esta concreción constituye su núcleo esencial o su contenido mínimo fundamental, a la vez que lo torna en un derecho subjetivo que genera obligaciones inaplazables en cabeza del Estado.”

Algunos aspectos relativos al derecho a la vida digna. La Corte Constitucional, en Sentencia T-016/05, expuso:

“Esta Corporación ha sostenido que la noción de vida, no es una acepción limitada la posibilidad de existir o no, sino que se halla fundada en el principio de dignidad humana. En la medida en que la vida abarca las condiciones que la hacen digna, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado. Por eso también se ha dicho que al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable en la medida de lo posible. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad.”

CASO EN CONCRETO

El agente oficioso solicitó a favor del señor NADID EDUARDO CONTRERAS BOLAÑO la protección inmediata de los derechos fundamentases y se ordene a la EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO y FARMACIA LOGIFARMA SAS, la entrega inmediata de los medicamentos OXCARBAZEPINA 600MG # 270 TAB, LEVETIRACETAM 1000MG # 270 TAB; TIAMINA 300 MG # 910 TAB, prescritos por el neurólogo Dr. JESUS EDUARDO RUIZ AGUIRRE

El despacho advierte, del informe de la EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, el que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, que al señor NADID EDUARDO CONTRERAS BOLAÑO a la fecha han restablecido los derechos fundamentales alegados en el trámite de la tutela al dar cumplimiento a la medida provisional proferida por esta Judicatura, según descargos de la EPS accionada.

La entidad enfatiza que al señor NADID EDUARDO CONTRERAS BOLAÑO, siempre le han cumplido con los requerimientos en salud, han dado las autorizaciones de los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes y los solicitados en la tutela fueron entregados en el domicilio del usuario. Aporta como prueba, consultar en página web de



la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde se evidencia el estado de afiliación del accionante, copia de entrega de los medicamentos a LOGIFARMA SAS, copia de la respuesta de LOGIFARMA SAS y copia de actas de entrega de medicamentos al usuario.

Alega la entidad que, al haber dado cumplimiento a lo solicitado por el tutelante, suplica se declare la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado.

Como quiera que del informe de la EPS el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, se concluye que las pretensiones del accionante están satisfechas, porque cumplieron lo ordenado en la medida provisional y deprecado por el accionante en el escrito de tutela.

El juzgado procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, no prosperará la tutela invocada, por no existir en la actualidad, circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con el informe rendido por la entidad de salud demandada.

Así las cosas, no cabe duda, del cumplimiento por parte de la EPS accionada en el asunto examinado, porque en la actualidad se han superado los hechos que generaron la presentación de la tutela.

Por otra parte, el despacho toma como fundamento legal lo estatuido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991 cuando reza: “... Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”

Con relación a los Derechos Fundamentales la Honorable Corte Constitucional expresado en Sentencia T-467/96:

“que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales. “

La Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales a la salud, a una vida en condiciones dignas, respecto de las personas que ven vulnerados sus derechos cuando no les suministran los medicamentos para el tratamiento de su enfermedad, procedimientos o cualquier otro servicio en salud los cuales han sido formulados por un médico tratante adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado el tutelante.

Referente al tratamiento integral en salud, reclamado, teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de integralidad en la prestación de los servicios de los servicios de salud se encuentra íntimamente ligado al concepto del médico tratante del paciente, siendo él quien puede establecer la atención en salud que requiere el paciente, teniendo en cuenta su diagnóstico y evolución o involución de la patología diagnosticada, cuyo conocimiento se encuentra en cabeza del respectivo profesional de la salud. Así que no le está permitido al juez constitucional ordenar una atención integral a favor del actor sin que medie el concepto del médico tratante que lo prescriba, razón por la cual el despacho no ordena el tratamiento integral.

Se ordenará desvincular a la Secretará de Salud del Dpto. Del Atlántico, por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante.



En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por el señor promovida por el señor LIBARDO RAFAEL CONTRERAS DE AVILA en calidad de agente oficioso del señor NADID EDUARDO CONTRERAS BOLAÑO contra EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAJACOPI ATLANTICO y FARMACIA LOGIFARMA SAS, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notificar el fallo a los intervinientes en el correo electrónico designado para tal fin.

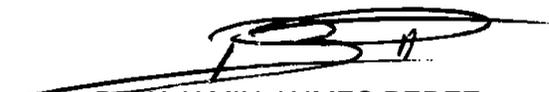
TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Archívese el expediente una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional.

Se deja constancia que el día 21 de julio de 2021 esta Judicatura estuvo en compensatorio por haber laborado el 20 de julio de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



BENAJAMIN JAIMES PEREZ